REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00214-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**YUDY FRANCISCA MINA VALENCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 20 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **24 de septiembre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990,

equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 20 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bab245dff5b35f68a1e8519d8a0cba5eaf36d7f4db7351a336c166b6046c28**
Documento generado en 16/11/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00226-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ADRIANA JUANA ROJAS SEGURA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 18 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 18 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7601a7d43d9ce9ab24f9568f852b25539e87578ef08ccf348483730c5061aad9**
Documento generado en 16/11/2023 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00227-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**AIDA LUZ GAMBOA CARDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 18 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 18 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c07f330693b0de69de98ecb7a0ebe0050e6abfe883da1eaa4c7099617fa7e**
Documento generado en 16/11/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00228-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ARMANDO MONTOYA GARCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 13 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 13 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130d67cc5461c4a46a7b5f9033efdebe6f25798a62bc7aa5cc8c4770ba3d1bbf**
Documento generado en 16/11/2023 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00229-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CAROLINA MORENO MOSQUERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 14 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 14 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da2403edf1f0afcc7a4baa81a52ddbb6740b8adcfb96bf7d2372eafddc2bf4**
Documento generado en 16/11/2023 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00230-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 14 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 14 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b87d1b971e4eb21a8db21e76bd42067564f26dd1aa3f833d097b7f5c4205f14**
Documento generado en 16/11/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00231-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DANNY LERMA VALVERDE**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 14 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 14 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261a2b63ef47689de8410bc4c9b4a66293a14d0ce7bec1a3cf651ca6a326d8e**
Documento generado en 16/11/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00233-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ CONSUELO VIVAS HURTADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 13 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 13 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3058d14b67cec840bbfad3a5004b20f75295a2e657c25d80328fd142ca6d722**
Documento generado en 16/11/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00234-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ROBINSON VALENCIA GARCES**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 13 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 13 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d1a7f737ec6a6aab6dc77b30f8d52314e4596df1eec671ae18b6ef77ca0ec0**
Documento generado en 16/11/2023 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00237-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 13 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **11 de julio de 2022**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 13 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c8450e4928919dd51780b02a963c870dfd845a130b19377be11aad45aab45**
Documento generado en 16/11/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00239-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALFRED ANCHICO ANGULO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276be1fb95f1a2229d5b3049fe0e9f9adb8bf9648acc7b8173d4939778107789**
Documento generado en 16/11/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00240-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA CAICEDO BONET**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 19 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 19 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01630aea40bd2a700e778c958e92089ddf4e4db35f6cbda3f12755d9557d0e43**
Documento generado en 16/11/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00241-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DIANA PAOLA CASTELBLANCO BALANTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d6da10e5d3c58dfe0c606be66eab135c5c8f43f5b2595fa27f94abaef0e17**
Documento generado en 16/11/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00244-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GLADYS GARCES MONDRAGON**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ff169252821aca73b0754f3c693890c852587be4dde3974a6bae2c504018f**
Documento generado en 16/11/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00245-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JUAN ARLEY CUERO RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5777823591c27e63c69b626a2477eae9e3958779eb8fc4c84e9f393c937763f5**
Documento generado en 16/11/2023 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00246-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JUAN VICENTE RENTERIA PEREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c294f9f02fe6bfa45dd9be3a938d8322f8a3cc47a9643de82a8aad3bc039ed6**
Documento generado en 16/11/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00247-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LIBIA RUTH LÓPEZ MURILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9745e098801c71274901886a57f1e5956341c7a3ec1fd9c74b76bbf5562c2b5**
Documento generado en 16/11/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00248-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**NELLYS AMPARO GARCIA ARBOLEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeeb7114276e09066150a649ea0cf095b76998f02ed8d810d035b9e16cb98d5**
Documento generado en 16/11/2023 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00249-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**SOREL CARVAJAL SILVA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1

día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9f122db8095b43c1d26b92efc3b8364c970ef531c987ec9d7d579c88d869b**
Documento generado en 16/11/2023 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00259-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER PEREA CABEZAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción denominada: Inexistencia de la obligación.

De la excepción propuesta se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 31 de octubre de 2023 (índice 10 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

"*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a la excepción propuesta, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 13 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **28 de octubre de 2021**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 13 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dr. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 y demás, visible a folios 28 y ss. de la secuencia 07 del expediente

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P Vigente No. 326.858 expedida por el C.S.J (índice 15), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, visible a folios 26 y ss. de la secuencia 07 del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de

lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aba12b366d3adf2f59fed4f91de69dcd6ee8021b1af7d84ee5990328b10b19**
Documento generado en 16/11/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica